Ley No. 338, que modifica nuevamente los artículos 52 y 105 de la Ley para el Régimen de las Aduanas No. 3489, del 14 de febrero de 1953.

(G. O. No. 8878, del 31 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 338

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 52 y 105 de la Ley para el Régimen de las Aduanas N° 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, reformados por las Leyes Nos. 4216 y 5206, de fechas 22 de julio de 1955 y 1 de septiembre de 1959, respectivamente, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 52.—Toda mercancía de importación por carga, que se declare después de vencido el plazo de cuatro (4) días que acuerdan los artículos 51 y 103, tendrá un recargo de 3% mensual por el primer mes o fracción del primer mes, y de 5% mensual por cada mes o fracción de mes, después del primer mes, sobre el valor verdadero de la mercancía.

Párrafo.—El mismo recargo se impondrá desde el vencimiento del plazo que acuerda el artículo 51 para la declaración de las mercancías llegadas por carga y detenidas por cualquier motivo en la Aduana y no declaradas, así como a los "Expresos Aéreos" que no hayan sido retirados dentro del plazo establecido por el apartado d) del indicado artículo 51."

"Art. 105.—Por concepto de las mercancías declaradas a depósito en almacenes o recinto de la aduana, se pagará el 10% de su valor legal por el primer período de depósito o fracción del mismo, y 15% por los períodos adicionales o fracción de éstos, aún cuando más tarde las mercancías fueren declaradas a consumo o se reembarcaren.

Párrafo.—Cuando las mercancías sean declaradas a depó-

sito en almacenes particulares, se pagará el 2% de su valor legal por el primer período de depósito o fracción del mismo, y el 4% por los períodos adicionales o fracción de éstos, aún cuando más tarde las mercancías fueren declaradas a consumo o se reembarcaren.

a) Mientras las mercancías se encuentran legalmente declaradas a depósito, el consignatario o interesado conserva la opción de reembarcarlas o declararlas a consumo.

b) El primer período de depósito se contará a partir del día en que se hace la declaración, si esta es efectuada dentro del plazo que establece el artículo 103. De lo contrario se computará desde el día siguiente a la fecha de expiración de dicho plazo. Los períodos adicionales se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de expiración del período anterior.

c) No se aceptará ninguna declaración a depósito vencidos los tres meses siguientes a la fecha de expiración del plazo previsto en el artículo 103.

d) Las mercancías que al vencerse el período correspondiente no hayan sido declaradas por otro período adicional, cuando se encuentren en almacenes o recintos de la Aduana, pagarán un recargo de 5% sobre su valor legal por cada mes o fracción de mes, durante los tres meses siguientes al vencimiento; y cuando estén en almacenes particulares el recargo a pagar será de un 4% por cada mes o fracción de mes.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las autoridades aduaneras podrán vender las mercancías en pública subasta, de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del artículo 106 de la Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas.

e) Los valores adeudados por concepto de depósito se pagarán de contado, al hacerse la declaración.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 29 de Julio de 1964.

Ley No. 339, que modifica el párrafo del Art. 1 de la Ley No. 3788, del 19 de marzo de 1954.

(G. O. No. 8878, del 31 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 339

CONSIDERANDO que la seguridad de los asegurados descansa en la solvencia de las entidades aseguradoras;

CONSIDERANDO que el capital requerido por la Ley Nº 3788, del 19 de marzo de 1954 a las compañías de seguros para su constitución resulta insuficiente para dotar de una garantía adecuada el interés de los asegurados, hasta que el asegurador haya hecho las provisiones de las reservas necesarias para afrontar cualquier reclamación surgida del contrato como consecuencia de los siniestros a que están expuestos los asegurados;

CONSIDERANDO que es necesario y un deber del Esta-